

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación del contrato de servicios de “Teleasistencia Domiciliaria” en la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla (Madrid), número de expediente: 213/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11 de abril de 2019, mediante Decreto del Presidente de la Mancomunidad se aprobó el expediente de contratación mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha, 15 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 134.400,00 euros, I.V.A. excluido.

**Segundo.-** A los efectos que interesan para la resolución del presente recurso el Pliego de Prescripciones Técnicas establece en su cláusula 8 los siguientes criterios de valoración, evaluables automáticamente:

*“CALIDAD SOCIAL (hasta un máximo de 3 puntos). Se otorgará la máxima puntuación (3 puntos), al licitador que tenga contratadas en su plantilla al mayor porcentaje de personas con discapacidad respecto del total de efectivos de su plantilla y para el resto de ofertas se puntuará proporcionalmente. Se acreditará presentando el informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización de fecha de enero a marzo de 2019, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, junto al certificado de discapacidad.*

*ASPECTOS SOCIALES: ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES (hasta un máximo de 3 puntos). Se otorgará la máxima puntuación (3 puntos), a la empresa que presente el mayor porcentaje de contratos fijos respecto al total de los contratos de su plantilla, y para el resto de ofertas se puntuará proporcionalmente. Se acreditará presentando la última relación presentada de códigos de cuentas de cotización”.*

**Tercero.-** El 30 de abril de 2019, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, alegando que existe una falta de vinculación entre los criterios de adjudicación y el objeto del contrato que se licita.

**Cuarto.-** El 15 de mayo de 2019, el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Se remite igualmente a este Tribunal el Decreto del Presidente de la Mancomunidad de Servicios Sociales “Mejorada Velilla” de 14 de mayo de 2019 por el que se desiste del procedimiento de contratación del servicio de Teleasistencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente ostenta legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, al tratarse de una potencial licitadora cuyos derechos e intereses legítimos pueden ser afectados por las decisión objeto de recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, los Pliegos fueron publicados en la Plataforma el 15 de abril de 2019, por lo que el recurso interpuesto el día 30 de abril de 2019, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios, de valor estimado superior a 100.00 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** El artículo 152 de la LCSP establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma*

*prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

(...)

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

Con fecha 14 de mayo de 2019, el órgano de contratación acordó desistir del procedimiento de contratación del servicio mencionado, al objeto de estudiar detenidamente los Pliegos e introducir los criterios de adjudicación que sean más convenientes, siendo notificado dicho acuerdo a este Tribunal el 15 de mayo de 2019.

Por lo tanto, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en virtud de la decisión de desistir del órgano de contratación, lo que provoca la imposibilidad de continuar el recurso por causas sobrevenidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Declarar concluso el procedimiento del recurso interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., contra el

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación servicios de “Teleasistencia Domiciliaria” en la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla (Madrid), número de expediente: 213/2019, por desistimiento del procedimiento para la adjudicación de contrato por parte del órgano de contratación, lo que supone una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 del LCSP.